RADICADO: 087583184002-**2021-00572**-00
PROCESO: FILIACIÓN (INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD)
DEMANDANTE: MARINA ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DEMANDADO: JOYSETH SMITH GOMEZ MENDOZA Y WILFRIDO JOSE PEREIRA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de FILIACIÓN, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, diciembre 16 de 2021.

Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso de FILIACIÓN, promovido por la señora MARINA ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA a favor de KENALL DAVID PESTANA GOMEZ contra los señores JOYSETH SMITH GOMEZ MENDOZA Y WILFRIDO JOSE PEREIRA MARTINEZ.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que se otorgó poder para promover proceso de "FILIACIÓN NATURAL", no obstante, de los hechos se extraen que lo realmente pretendido a favor de KENALL DAVID PESTANA GOMEZ es la **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O FILIACION NATURAL** respecto de los señores DAVID ANTONIO PESTANA PASTRANA y MARINA ALEJANDRA GOMEZ MENDOZA, y la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD con relación a los señores WILFRIDO JOSE PEREIRA MARTINEZ y JOYSETH SMITH GOMEZ MENDOZA, de manera que la demanda deberá ser reformada y encuadrada a fin de que los hechos sean congruentes con las pretensiones, acorde con el Art. 93 CGP. En ese sentido, cabe resaltar que para efectos de integrar debidamente el contradictorio habrá de ser llamado el señor DAVID ANTONIO PESTANA PASTRANA en calidad de parte, en concordancia con el proceso de filiación que se invoca.

Aunado a ello, se advierte que el poder otorgado no satisface lo exigido en el Inciso 1° del Art. 74 CGP como quiera que no se señaló de forma determinada y clara las facultades para las cuales fue encomendado para las acciones que se pretenden a través de este proceso; siendo este un requisito indispensable para acreditar su derecho de postulación, de manera que deberá allegar el poder en debida forma.

De otro lado, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo a las partes demandadas, incumpliéndose lo señalo en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "*(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

Así mismo, revisado el registro civil de nacimiento del joven KENALL DAVID PESTANA GOMEZ, se advierte que en la actualidad este cuenta con la edad de 18 años, de manera que en virtud al ordenamiento legal es quien se encuentra legitimado para reclamar los derechos pretendidos; motivo por el cual se torna imperioso que se reforme la demanda en los términos señalados en precedencia y se aporte el respectivo poder en virtud al cual el aludido joven faculta al profesional de derecho para formular la demanda objeto de estudio, o en su defecto habiendo presentando la demanda antes de que cumpliera la mayoría de edad, estando facultada su madre para ello, coadyuvar en todo caso los hechos y pretensiones deprecados al interior de la misma, o a través de la figura de la agencia oficiosa de ser el caso.

Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020. De igual forma no se cumple lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del citado decreto, en cuanto no se manifiesta la forma como obtuvo

la dirección electrónica que aporta como perteneciente, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual forma los correspondientes registros civiles de nacimiento del joven en cuestión deberán ser aportados en mejor resolución, dado que se dificulta la lectura de los datos contenidos en ellos

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, promovida por la señora MARINA ALEJANDRA GOMEZ MENDOZA en representación del joven KENALL DAVID PESTANA GOMEZ contra los señores WILFRIDO JOSE PEREIRA MARTINEZ y JOYSETH SMITH GOMEZ MENDOZA.

2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02